



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

7 de octubre de 2009

Núm. 26-8

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000026 Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2009.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Diposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se propone introducir una Disposición adicional nueva, con el siguiente tenor literal:

«El gobierno, en el plazo de tres meses, desenvolverá reglamentariamente lo establecido en el artículo 3.a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; relativo a la publicidad ilícita, con el objetivo de prohibir los anuncios de prestación de servicios sexuales en los medios de comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

La gran mayoría de las mujeres en situación de prostitución (más del 90 por ciento) son extranjeras en situación irregular y son víctimas de las redes de prostitución. Así, la mayor parte de ellas se encuentran en la semiesclavitud: sufren extorsiones, amenazas, privación de libertad y padecen una fuerte dependencia de las

organizaciones que las explotan. Por lo tanto, el anuncio o fomento de la venta o prestación de servicios sexuales atenta contra los más elementales derechos humanos y deben ser considerados como publicidad ilícita.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto uno, que modifica el artículo 1 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando redactado como sigue:

«La presente Ley tiene por objeto la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado, y a tal fin, se establece la prohibición de las prácticas comerciales desleales, incluida la publicidad ilícita en los términos de la ley General de Publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

Más acorde con los términos y objetivos perseguidos por la Directiva 2005/29/CE.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto dos, que modifica el artículo 2 de la Ley 3/1991,

de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando redactado el artículo 2 de dicha Ley como sigue:

«1. Los comportamientos previstos en esta Ley tendrán la consideración de prácticas comerciales desleales siempre que se realicen en el ámbito de las relaciones con los consumidores y usuarios y perjudiquen o puedan perjudicar los intereses económicos de éstos o de los competidores, todo ello sin perjuicio de las restricciones a las comunicaciones comerciales en las profesiones colegiadas establecidas por Ley.

2. La Ley será de aplicación a cualesquiera prácticas comerciales desleales, antes, durante o después de una operación o contrato, y con independencia de que éste llegue o no a celebrarse.»

JUSTIFICACIÓN

Más acorde con los términos y objetivos perseguidos por la Directiva 2005/29/CE que además de preferir la expresión prácticas comerciales desleales recogiendo mejor esa doble vertiente de protección de los consumidores y de los competidores en el mercado, en su artículo 3.8, excluye de su ámbito de armonización las especificidades del ejercicio de las profesiones reguladas donde frecuentemente encontramos restricciones a las comunicaciones comerciales, requisitos de establecimiento, regímenes de autorización, códigos deontológicos u otras normas específicas.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto cuatro, que modifica el artículo 4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el apartado tercero del artículo 4 de dicha Ley redactado como sigue:

«1. Las prácticas comerciales que previsible y razonablemente solo puedan distorsionar de forma significativa el comportamiento de un grupo identificable de consumidores especialmente vulnerables como consecuencia de una discapacidad física o psíquica, o por su edad o credulidad, se evaluarán desde la perspectiva del miembro medio de ese grupo. Ello se entenderá sin perjuicio de la práctica publicitaria habitual y legítima de efectuar afirmaciones exagera-

das o respecto de las que no se pretende una interpretación literal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto cinco, que modifica el artículo 5 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el apartado f) del artículo 5.1 de dicha Ley redactado como sigue:

«f) La necesidad de un servicio, con o sin sustitución de piezas, y la modificación del precio inicialmente presupuestado, siempre que en este último caso estemos ante una desviación que suponga un incremento del precio igual o superior al 25 por ciento del presupuesto inicialmente aceptado.»

JUSTIFICACIÓN

Con frecuencia nos encontramos cómo en la reparación de un bien se entregan presupuestos que con posterioridad no son respetados con la excusa de la aparición de nuevos defectos no previstos, pero que por su magnitud puede incidir en el comportamiento del consumidor que de haber tenido en cuenta el coste total de la reparación podría no haber aceptado la primera reparación. De esta forma se protege al consumidor y se hace recaer en el empresario, el verdadero responsable del error las consecuencias del mismo.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del artículo primero, punto seis, que modifica el artículo 6 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

JUSTIFICACIÓN

El riesgo de asociación debe mantenerse por ser distinto y no estar incluido en el riesgo de confusión regulado en los artículos 6 y 11 de la Ley 3/1991 de Competencia Desleal.

Este riesgo es especialmente importante cuando se trata de marcas notorias o renombradas ya que puede producirse asociación por el elevado grado de conocimiento de esas marcas sin que sea necesario que haya confusión.

Con su desaparición estas marcas notorias quedarían desprotegidas ante esta práctica que emplean imitadores desleales para que los consumidores atribuyan erróneamente la cualidad del mismo origen a productos que no han sido fabricados por el fabricante de la marca principal fabricada.

Además su eliminación sería incoherente con el contenido del artículo 20 sobre prácticas engañosas por confusión a los consumidores del actual Proyecto de Ley, introducido por mandato de la Directiva que describe una serie de conductas que en todo caso deben ser consideradas desleales, donde sí se hace referencia expresa a los actos de confusión, «incluido el riesgo de asociación.»

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto siete, que modifica el artículo 7 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el apartado primero del artículo 7 de dicha Ley redactado como sigue:

«1. Se considera desleal la omisión u ocultación de información sustancial que necesite el consumidor medio según su contexto para decidir su comportamiento económico con el debido conocimiento de causa. Es también desleal si la información que se ofrece es poco clara, ininteligible, ambigua, no se ofrece en el momento adecuado o no se da a conocer el propósito comercial de esa práctica cuando no resulta evidente por el contexto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto ocho, que modifica el artículo 8 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el apartado primero del artículo 8 de dicha Ley redactado como sigue:

«1. Se considera desleal por agresiva, toda práctica comercial que, en el contexto en que se realiza y teniendo en cuenta sus características y circunstancias, merme o pueda mermar de forma significativa la capacidad del consumidor para tomar una decisión con el debido conocimiento de causa, debido a la existencia de acoso, coacción, uso de la fuerza o influencia indebida, salvo que dicha conducta sea constitutiva de infracción penal.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando la coacción y el uso de la fuerza es de tal magnitud que podría ser constitutiva de ilícito penal, la vis atractiva de la jurisdicción penal excluye la necesidad de su consideración como «práctica agresiva». Por su parte esta enmienda es coherente con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 que regulan las prácticas agresivas por acoso y por coacción.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto ocho, que modifica el artículo 8 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el apartado d) del artículo 8.1 de dicha Ley redactado como sigue:

«d) Cualesquiera obstáculos contractuales y no contractuales onerosos, o desproporcionados impuestos por el empresario o el profesional cuando la otra parte desee ejercitar derechos legales contractuales, incluida cualquier forma de poner fin al contrato o de cambiar de bien o servicio o de suministrador.»

JUSTIFICACIÓN

Las prácticas agresivas pueden también adoptar la fórmula de cláusula contractual cuando es abusiva y desproporcionada, como demuestra la existencia de casos en los que los consumidores y usuarios se ven compelidos a aceptar condiciones objetivamente perjudiciales para sus propios intereses. Por ejemplo en los créditos hipotecarios, en los que o se aceptan dichas cláusulas, o no se concede la hipoteca.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del artículo primero, punto diez, que modifica el artículo 11 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del artículo primero, punto seis, que modifica el artículo 6 de la Ley 3/1991 y por idénticos motivos.

El artículo 11 en la redacción dada en el Proyecto de Ley se limita a eliminar los riesgos de asociación. La eliminación en ambos del riesgo de asociación desprotege a los titulares de marcas notorias y es incoherente con el contenido del artículo 20 sobre prácticas engañosas por confusión a los consumidores del actual proyecto de ley, introducido por mandato de la Directiva que describe una serie de conductas que en todo caso deben ser consideradas desleales, donde sí se hace referencia expresa a los actos de confusión «incluido el riesgo de asociación».

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto doce, que modifica los Capítulos III y IV de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal,

quedando el artículo 27.2 de la citada ley redactado como sigue:

«Realicen afirmaciones inexactas o falsas en cuanto a la naturaleza o la extensión del peligro que supondría para la seguridad personal del consumidor y usuarios o su familia el hecho de que el consumidor o usuario no contrate el servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Al incluir la falsedad junto a la inexactitud se protege mejor al consumidor y usuario frente a prácticas deliberadamente engañosas.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto doce, que modifica los Capítulos III y IV de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el artículo 27.3 de la citada ley redactado como sigue:

«Transmitan información inexacta o falsa sobre las condiciones del mercado o sobre la posibilidad de encontrar el bien o servicio con la intención de inducir al consumidor o usuario a contratarlo en condiciones menos favorables que las condiciones normales de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Al incluir la falsedad junto a la inexactitud se protege mejor al consumidor y usuario frente a prácticas deliberadamente engañosas.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto doce, que modifica los Capítulos III y IV de la

Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el artículo 29 redactado de la siguiente forma:

«1. Se considera desleal por agresivo realizar visitas en persona al domicilio del consumidor o usuario, ignorando sus peticiones para que el empresario o profesional abandone su casa o no vuelva a personarse en ella, salvo que dicha conducta sea constitutiva de infracción penal.

2. Igualmente se reputa desleal realizar propuestas no deseadas y persistentes por teléfono, fax, correo electrónico u otros medios de comunicación a distancia, salvo en las circunstancias y en la medida en que esté justificado legalmente para hacer cumplir una obligación contractual.

Se entenderá que las propuestas son no deseadas y persistentes, cuando el consumidor o usuario haya manifestado su oposición a recibirlas y el empresario o profesional, ignorando esta petición, siga realizándolas.

Reglamentariamente se desarrollarán los sistemas automáticos para que quede constancia de la oposición del consumidor o usuario a seguir recibiendo propuestas comerciales de un empresario o profesional. Dicho sistema de registro de la voluntad estará sujeto al control de la Agencia de Protección de Datos.

Este supuesto se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre protección de datos personales, servicios de la sociedad de la información, telecomunicaciones y contratación a distancia con los consumidores o usuarios, incluida la contratación a distancia de servicios financieros.»

JUSTIFICACIÓN

Para, por una parte, adecuar la redacción del Proyecto de Ley al objetivo de la Directiva, de armonización de la legislación europea sobre prácticas comerciales desleales, y por otro, aclarar cuándo se entiende que una propuesta es agresiva por no deseada y persistente, estableciendo mecanismos de control que garanticen su efectividad.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto doce, que modifica los capítulos III y IV de la

Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, añadiendo un cuarto apartado al artículo 31 que regula otras prácticas agresivas.

Art. 31. Se considera desleal por agresivo (...)

«Exigir la contratación de un seguro asociado al comprar o al adquirir un determinado bien o servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Para proteger a los consumidores frente a prácticas agresivas en cuanto que le son impuestas como condición para contratar.

Así ocurre frecuentemente en la contratación de determinados productos financieros en donde se exige al consumidor, como condición inexcusable para la celebración del contrato, la suscripción de un seguro. Esta exigencia muchas veces viene acompañada de una información deficiente acerca de las consecuencias que de ello se derivan.

Tenemos el caso muy reciente de los denominados «swaps» o «clips» hipotecarios, seguros contra las subidas de los tipos de interés que algunas entidades incluyen de forma abusiva entre sus condiciones contractuales con el argumento de que dicho seguro garantiza al cliente cierta tranquilidad ante las subidas de los tipos, cuando esto, lejos de ser cierto, supone una penalización para el cliente en un mercado con caídas de los tipos como el actual, a lo que se añade la casi imposibilidad de salirse del producto por su alto coste.

El Banco de España ha emitido un informe donde declara los «swaps» actuación incorrecta desde el punto de vista de las prácticas financieras porque dada su complejidad no se ha informado suficientemente a los clientes sobre sus consecuencias y no se han incluido criterios de cálculo de los costes asociados a la cancelación.

Sin perjuicio de las acciones que de forma individual o colectiva hayan entablado el colectivo perjudicado, resulta conveniente aprovechar la reforma legal de la Competencia Desleal para dejar claramente identificada esta práctica como desleal.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto doce, que modifica los Capítulos III y IV de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal,

quedando el apartado primero del artículo 32 de dicha Ley redactado como sigue:

«1. Los procesos en materia de competencia desleal incluida la publicidad ilícita se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ordinario, mediante el ejercicio de las siguientes acciones:»

(el resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto doce, que modifica los Capítulos III y IV de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el artículo 32.1.5.^a de dicha Ley redactado como sigue:

«5.^a Acción de resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la exigencia de dolo y culpa del agente en la acción de resarcimiento de daños y perjuicios porque la misma invierte la carga de la prueba en perjuicio de los consumidores, y dada la naturaleza de las conductas o prácticas comerciales que por definición implican voluntad de engaño, confusión o coacción con el fin de inducir a los consumidores a tener un comportamiento económico que de otra forma no habrían tenido, la intención dolosa o cuando menos culposa o negligente debe presumirse.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto doce, que modifica los Capítulos III y IV de la

Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el apartado segundo del artículo 32 de dicha Ley redactado como se establece a continuación, pasando el apartado segundo a ser el tercero en los mismos términos del Proyecto de Ley.

«En estos procesos corresponderá al demandado la carga de la prueba sobre la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas, y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217.4 de la LEC.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque nuestro ordenamiento jurídico ya establecía esta especialidad en materia probatoria en el artículo 217.4 de la LEC, conviene hacer una llamada expresa a la misma en esta ley dado que la Directiva insiste en este extremo como una de las cuestiones que deben ser objeto de armonización.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto doce, que modifica los Capítulos III y IV de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el artículo 33.3 b) redactado como sigue:

«b) Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios o en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la LEC.»

JUSTIFICACIÓN

La llamada a la Ley procesal resulta necesaria para identificar de forma clara la extensión y alcance de esta legitimación que, en los casos de defender intereses difusos de una colectividad, correspondería a las asociaciones más representativas en su ámbito y de acuerdo con lo que disponga la Ley.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, punto trece, que adiciona un nuevo capítulo, el V a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedando el artículo 37.2 redactado como sigue:

«Los códigos de conducta respetarán la normativa de defensa de la competencia y en materia de protección de los derechos de los consumidores y usuarios y se les dará una publicidad suficiente para su debido conocimiento por los destinatarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección de los consumidores incorporando las garantías contenidas en la legislación vigente en la materia.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone la adición del artículo tercero de modificación del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de diciembre, adicionando un nuevo punto por el que se modifica el artículo 6 del Texto Refundido que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Concepto de producto.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 136, a los efectos de esta norma, es producto cualquier bien o servicio, incluidos los bienes inmuebles, así como los derechos y obligaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario modificar el TRGDCU para que, en el caso de protección de los consumidores frente a las prácticas desleales, el concepto de producto se ajuste a la definición dada por la Directiva, incluyendo así los bienes inmuebles y los servicios.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del artículo tercero, punto dos, que suprime el apartado 4 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, quedando el artículo 18.4 de la referida Ley redactado como sigue:

«Las asociaciones de consumidores estarán legitimadas para iniciar e intervenir en los procedimientos legales para hacer cesar la oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de los bienes y servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene mantener expresamente esta legitimación en el TRLDCU en garantía de los intereses difusos que representan.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del artículo tercero, punto cuatro, que modifica el artículo 20 del TRGDCU relativo a la información necesaria que debe recoger una oferta comercial de bienes y servicios, añadiéndose un apartado tercero al artículo 20 con la siguiente redacción:

«Para determinar si ha habido comportamiento desleal cuando el medio utilizado para comunicar la oferta comercial imponga limitaciones de espacio o de tiempo, se tendrán en cuenta todas esas limitaciones y todas las medidas adoptadas por el comerciante para poner la información a disposición del consumidor por otros medios.»

JUSTIFICACIÓN

Se mejora la trasposición de la Directiva 2005/29/CE eliminando la posible ambigüedad que pudiera surgir del inciso que realiza el artículo 20 en su primer párrafo sobre la necesaria adecuación del contenido de

la información comercial al medio de comunicación utilizado.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone la incorporación de una Disposición Transitoria, que quedará redactada como sigue:

«Las acciones judiciales que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de la presente ley se tramitarán de acuerdo con las normas sustantivas y procesales vigentes en el momento en que tuvo lugar la práctica comercial objeto de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2009.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la Exposición de motivos

De supresión.

Se suprime el segundo inciso del párrafo quinto del apartado II de la Exposición de motivos.

MOTIVACIÓN

En este inciso se afirma que el término «consumidor medio» no ha de ser definido por esta ley, cuestión que no compartimos. Así como el proyecto de Ley incorpora la definición comunitaria de «comportamiento económico» proponemos que introduzca también el concepto de consumidor medio, que la propia Exposición de motivos recoge.

El concepto de consumidor medio, acuñado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, tiene importancia en la aplicación de los términos legales ya que su consideración es un criterio determinante en la calificación y valoración de prácticas empresariales concretas destinadas a consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado cuatro

De adición.

Se introduce un nuevo número en el artículo 4 incorporado en el apartado cuatro del artículo primero, con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Cláusula general.

1 pre (nuevo). Se prohíben los actos o comportamientos desleales.»

MOTIVACIÓN

Se propone incluir en la cláusula general una previsión explícita para prohibir de forma expresa todo acto o comportamiento desleal, entendiendo que las prácticas comerciales desleales que maneja la Directiva forman parte de esos comportamientos.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado cuatro

De adición.

El tercer párrafo del número 1 del artículo 4 incorporado en el apartado cuatro del artículo primero, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Cláusula general.

1. (...)

A los efectos de esta ley se entiende por consumidor medio el que está normalmente informado y es razonablemente atento y perspicaz considerando factores sociales, culturales y lingüísticos, y se entiende por comportamiento económico del consumidor o usuario toda decisión por la que éste opta por actuar o por abstenerse de hacerlo en relación con:»

MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley incorpora la definición comunitaria de comportamiento económico. Sin embargo, no se introduce el concepto de consumidor medio. Es un concepto que tiene importancia en la aplicación de los términos legales ya que su consideración es un criterio determinante en la calificación y valoración de prácticas empresariales concretas destinadas a consumidores y usuarios.

Se propone recoger aquí la conceptualización que ha realizado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado cinco

De adición.

Se añade una nueva letra en el número 1 del artículo 5 modificado en el apartado cinco del artículo primero, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Actos de engaño.

1. (...)

b') (nueva) Las características de accesibilidad de un bien o servicio a las personas con discapacidad o mayores.»

MOTIVACIÓN

Se propone recoger la información engañosa sobre la accesibilidad del bien o servicio.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado cinco

De modificación.

La letra f) del número 1 del artículo 5 modificado en el apartado cinco del artículo primero, queda redactada en los siguientes términos:

«Artículo 5. Actos de engaño.

1. (...)

f) La necesidad de un servicio o de una pieza, sustitución o reparación, y la modificación del precio inicialmente presupuestado.»

MOTIVACIÓN

Se propone añadir el supuesto de incumplimiento del presupuesto previo dentro de los actos de engaño.

Con alguna frecuencia, en las reparaciones de distintos bienes se entregan presupuestos que posteriormente no son respetados por los profesionales, argumentando que han aparecido nuevos defectos que no habían sido apreciados en el primer diagnóstico. En estos casos, el consumidor podría ver alterado su comportamiento económico ya que, de conocer que el coste de la reparación iba a ser más elevado, probablemente no habría aceptado la reparación inicial. Es razonable que el profesional asuma su error en el diagnóstico de la avería asumiendo su cuota de riesgo empresarial.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado seis

De supresión.

Se suprime el apartado seis del artículo primero.

MOTIVACIÓN

El apartado seis suprime el segundo párrafo del artículo 6 (Actos de Confusión) que establece que «el riesgo de asociación por parte de los consumidores respecto de la procedencia de la prestación es suficiente para fundamentar la deslealtad de una práctica».

Si bien es verdad que el nuevo artículo 20, que regula las prácticas engañosas por confusión para los consumidores, sí menciona el riesgo de asociación, entendemos que cobra mayor sentido si el riesgo de asociación existe previamente en el artículo 6, que regula los actos de confusión en sentido estricto como actos de competencia desleal.

En otras palabras, para que se pueda crear una «asociación» en el consumidor tal y como establece el artículo 20, parece preciso que dicha «asociación» se haya producido por una práctica desleal entre operadores del mercado.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado siete

De modificación.

El primer inciso del número 1 del artículo 7 modificado en el apartado siete del artículo primero, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Omisiones engañosas.

1. Se considera desleal la omisión u ocultación de la información necesaria para que el destinatario adopte o pueda adoptar una decisión relativa a su comportamiento económico con el debido conocimiento de causa

y que, en consecuencia, haga o pueda hacer que el destinatario tome una decisión que de otro modo no hubiera tomado.»

MOTIVACIÓN

Se propone incorporar, como hace la Directiva, la mención a que la omisión de la información provoque «que el destinatario tome una decisión que de otro modo no hubiera tomado», para evitar equívocos o una incorrecta interpretación de este precepto.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado siete

De modificación.

El segundo inciso del número 1 del artículo 7 modificado en el apartado siete del artículo primero, queda redactado en los siguientes términos:

«Igual consideración tendrá la transmisión de esta información de manera poco clara, ininteligible, ambigua o en un momento que no sea el adecuado, o cuando no dé a conocer el propósito comercial de la conducta en cuestión, en caso de que no resulte evidente por el contexto. Se podrá considerar ininteligible la información que no sea accesible a las necesidades de una persona con discapacidad cuando ésta sea el destinatario.»

MOTIVACIÓN

La inaccesibilidad de la información para un destinatario con discapacidad es equivalente a la falta de claridad o ambigüedad de información e incluso podría ser equiparable a la omisión total de información.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado ocho

De modificación.

El primer párrafo del número 1 del artículo 8 modificado en el apartado ocho del artículo primero, queda redactado en los siguientes términos;

«Artículo 8. Prácticas agresivas.

1 Se considera desleal todo comportamiento que teniendo en cuenta sus características y circunstancias, sea susceptible de mermar de manera significativa, mediante acoso, coacción, incluido el uso de la fuerza, o influencia indebida, la libertad de elección o conducta del destinatario en relación al bien o servicio y, por consiguiente, afecte o pueda afectar a su comportamiento económico, salvo que dicha conducta sea constitutiva de infracción penal.»

MOTIVACIÓN

La coacción y el uso de la fuerza, al ser conductas tipificadas penalmente, no deberían tener la consideración de «práctica agresiva» a los únicos efectos de infracción de tipo administrativo y, eventualmente, civil. Lo que aquí se propone ya se recoge en el artículo 28 (prácticas agresivas por coacción) y en el 29 (prácticas agresivas por acoso).

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado ocho

De modificación.

El segundo párrafo del número 1 del artículo 8 modificado en el apartado ocho del artículo primero, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. Prácticas agresivas.

1. (...)

A estos efectos, se considera influencia indebida la utilización de una posición de poder en relación con el destinatario de la práctica para ejercer presión, incluso sin usar fuerza física ni amenazar con su uso, de una forma que limite de manera significativa la capacidad

del destinatario de tomar una decisión con el debido conocimiento de causa.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley, en relación a lo que se considera influencia indebida, no transpone completamente la definición que da de este concepto la Directiva 2005/29/CE. Se propone hacerlo para mejorar y fortalecer la protección de los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado ocho

De adición.

Se añade una nueva letra en el número 2 del artículo 8 modificado en el apartado ocho de artículo primero, con la siguiente redacción:

«d') Cualquier acción vejatoria o denigrante hacia las personas con discapacidad y otros grupos de población vulnerable, o que esté basada en motivos que se apoyen en las diferencias entre hombres y mujeres, la raza, etnia, nacionalidad o procedencia, origen social, orientación sexual o convicciones, o por cualquier circunstancia o condición personal o social.»

MOTIVACIÓN

Se propone incluir este criterio a la hora de considerar si una conducta hace uso del acoso, la coacción o la influencia indebida.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado diez

De modificación.

El número 2 del artículo 11 modificado en el apartado diez del artículo primero, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. Actos de imitación.

2. No obstante, la imitación de prestaciones de un tercero se reputará desleal cuando resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno.

La inevitabilidad de los indicados riesgos de asociación o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad en la práctica.»

MOTIVACIÓN

En este artículo, al igual que ocurre con el artículo 6, se elimina la referencia al riesgo de asociación. Si bien es verdad que el nuevo artículo 20, que regula las prácticas engañosas por confusión para los consumidores, sí menciona el riesgo de asociación, entendemos que cobra mayor sentido si el riesgo de asociación existe previamente tanto en el artículo 6, que regula los actos de confusión en sentido estricto como actos de competencia desleal, como en el artículo 11, referido a los actos de imitación reputados como desleales.

En otras palabras, para que se pueda crear una «asociación» en el consumidor tal y como establece el artículo 20, parece preciso que dicha «asociación» se haya producido por una práctica desleal entre operadores del mercado.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado diez

De adición.

Se añade un nuevo número en el artículo 11 modificado en el apartado diez del artículo primero, con la siguiente redacción:

«Artículo 11. Actos de imitación.

(...)

3 bis (nuevo). Igualmente, tendrán la consideración de desleales los actos de imitación que de forma

deliberada alteren la decisión económica del consumidor o le induzcan a error.»

MOTIVACIÓN

Se propone introducir este supuesto para aquellos casos de actos de imitación donde el objetivo perseguido sea alterar el comportamiento de consumidor o provocar su error.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado doce

De modificación.

El número 1 del artículo 19 del apartado doce del artículo primero, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Prácticas comerciales desleales con los consumidores.

1. (...), las previstas en este capítulo y en los artículos 4, 5, 7, 8 y 11 de esta ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otra enmienda, los actos de imitación, en la medida que puedan alterar el comportamiento del consumidor o provocar su error, deberían considerarse también prácticas comerciales desleales con los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado doce

De modificación.

El número 1 del artículo 22 del apartado doce del artículo primero, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Prácticas señuelo y prácticas promocionales engañosas.

Se considera desleal por engañoso:

1. Realizar una oferta comercial de bienes o servicios a un precio determinado sin que dichos bienes o servicios u otros equivalentes estén disponibles al precio ofertado durante un período suficiente y en cantidades razonables, teniendo en cuenta el tipo de bien o servicio, el alcance de la publicidad que se le haya dado y el precio de que se trate.»

MOTIVACIÓN

Se propone esta redacción eliminando la confusa expresión «sin revelar la existencia de motivos razonables que hagan pensar al empresario o profesional» del texto del proyecto de Ley. Tal y como ha observado la OCU, la actual redacción es una seria limitación a la hora de perseguir este tipo de prácticas que inducen a error al consumidor.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado doce

De modificación.

El número 3 del artículo 23 del apartado doce del artículo primero, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23. Prácticas engañosas sobre la naturaleza y propiedades de los bienes o servicios, su disponibilidad y los servicios posventa.

(...)

3. Proclamar, salvo en el caso en que esté previsto legalmente en relación con los medicamentos o productos sanitarios, que un bien o servicio puede prevenir, tratar o curar enfermedades, disfunciones o malformaciones.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley se muestra restrictivo al extender su ámbito de aplicación únicamente a las alegaciones curativas, dejando fuera otro tipo de alegaciones como son las preventivas o terapéuticas.

El Derecho español contempla una tajante prohibición de las alegaciones preventivas o terapéuticas en la publicidad de productos distintos de los medicamentos o productos sanitarios, tal y como se desprende del artículo 4 del Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos o servicios con pretendida finalidad sanitaria.

Se propone tipificar la conducta extendiéndola a las alegaciones de carácter preventivo o terapéutico, para que no se produzca la paradójica situación de que la utilización de una alegación publicitaria expresamente prohibida por el Derecho español no sea considerada un acto de competencia desleal.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado doce

De supresión.

Se suprime el artículo 25 del apartado doce del artículo primero.

MOTIVACIÓN

El artículo 25 del proyecto de Ley pretende regular, de nuevo, las prácticas engañosas por confusión. Ya tenemos el artículo 6 que sanciona desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajenos (confusión en sentido estricto), y el nuevo artículo 20 incorporado en el proyecto de Ley que regula las prácticas engañosas por confusión para los consumidores.

Además, la redacción del artículo 25 es más restrictiva que la de los artículos 6 y 20, por cuanto pretende calificar como desleales los actos de confusión cuando la práctica se haya desarrollado «para inducir de manera deliberada» al consumidor o usuario a creer que el bien o servicio procede de un empresario o profesional sin ser cierto. La aplicación de este precepto exigiría la

aportación de una prueba prácticamente imposible (que la confusión ha sido generada de manera deliberada).

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado doce

De adición.

Se añade un nuevo número en el artículo 27 del apartado doce del artículo primero, con la siguiente redacción:

«Artículo 27. Otras prácticas engañosas.

(...)

5 bis (nuevo). Incrementen el presupuesto inicialmente aceptado del bien o servicio, aun cuando se deba a causas no imputables al empresario, salvo que exista un pacto posterior de las partes aceptando tal variación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otra enmienda, se propone recoger como práctica engañosa el incremento del precio presupuestado con posterioridad a la aceptación del consumidor, salvo que éste haya aceptado dicho incremento de forma expresa.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado doce

De supresión.

En el primer párrafo del número 2 del artículo 29 del apartado doce del artículo primero, se suprime la expresión «y persistentes».

MOTIVACIÓN

Para mayor seguridad jurídica, se propone suprimir esa expresión para calificar como desleales las propuestas no solicitadas.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo primero, apartado doce

De modificación.

El número 3 del artículo 31 del apartado doce del artículo primero, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31. Otras prácticas agresivas.

(...)

3. Hacer creer al consumidor o usuario que el trabajo o el sustento del empresario o profesional corren peligro si el consumidor o usuario no contrata el bien o servicio.»

MOTIVACIÓN

La redacción de este número en el proyecto de Ley («Informar expresamente al consumidor o usuario...») no parece adecuada por irreal. Es complicado pensar que un empresario o profesional informe de manera expresa de esa circunstancia.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo primero, apartado doce

De supresión.

En el ordinal 1.^a del número 1 del artículo 32 del apartado doce del artículo primero, se suprime la expresión «si la perturbación creada por la conducta desleal subsiste».

MOTIVACIÓN

Este inciso fija la subsistencia de la perturbación creada por el acto de competencia desleal como presupuesto para el ejercicio de la acción declarativa.

En los últimos años no han sido pocas las resoluciones judiciales que, en el caso de la publicidad, han identificado el fin de la perturbación creada por un acto de competencia desleal con el cese en la difusión de la publicidad. Ello implicaba que, en la práctica, no podía plantearse la acción declarativa frente a campañas publicitarias ya finalizadas, lo que dificultaba el ejercicio de las acciones por competencia desleal y publicidad ilícita frente a campañas de corta duración con la consiguiente merma del derecho a la tutela judicial efectiva.

Consideramos que no puede identificarse el cese de una campaña con el fin de la perturbación por ella creada, en la medida en la que sus mensajes pueden seguir provocando efectos en la respuesta de los consumidores y usuarios aun transcurrido cierto tiempo en el cese de su difusión. Es cierto que ante una campaña publicitaria ya finalizada no puede ejercerse la acción de cesación, conforme ha declarado numerosa Jurisprudencia, por falta de objeto, pero, en nombre de la tutela judicial efectiva es exigible que, al menos se reconozca la posibilidad de que la campaña publicitaria ya finalizada sea declarada ilícita, para evitar así su reiteración en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo primero, apartado doce

De supresión.

En el ordinal 5.^a del número 1 del artículo 32 del apartado doce del artículo primero, se suprime la expresión «si ha intervenido dolo o culpa del agente».

MOTIVACIÓN

Tal y como ha observado la OCU, la acción descrita en este ordinal contra los actos de competencia desleal

es muy importante para los consumidores, ya que persigue el resarcimiento, generalmente económico.

En el texto del proyecto de Ley sólo esta acción judicial está supeditada a la existencia de dolo o culpa del agente. Sin embargo, el dolo o la culpa están implícitos en la conducta desleal que se persigue y no parece razonable que el consumidor afectado tenga que probar su concurrencia. Se propone, por tanto, suprimir esa expresión.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado trece

De modificación.

El número 2 del artículo 37 del apartado trece del artículo primero, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 37. Fomento de los códigos de conducta.

(...)

2. Las Administraciones públicas preservarán que los códigos de conducta respeten la normativa de defensa de la competencia y se les dará una publicidad suficiente para su debido conocimiento por los destinatarios.»

MOTIVACIÓN

Establecer cierta garantía para que los códigos de conducta no soslayen la normativa de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado trece

De adición.

Se añade un nuevo número en el artículo 37 del apartado trece del artículo primero, con la siguiente redacción:

«Artículo 37. Fomento de los códigos de conducta.

(...)

4 bis (nuevo). El recurso a los órganos de control de los códigos de conducta en ningún caso supondrá la renuncia a las acciones judiciales o administrativas previstas en el artículo 32.»

MOTIVACIÓN

Se propone añadir el inciso que el artículo 10 de la Directiva hace respecto a que el recurso a los sistemas de autorregulación no supone la renuncia a las acciones judiciales o administrativas contra los actos de competencia desleal.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado trece

De modificación.

El número 2 del artículo 38 del apartado trece del artículo primero queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 38. Acciones frente a códigos de conducta.

(...)

2. Con carácter previo al ejercicio de las acciones previstas en el apartado anterior, dirigidas frente a los responsables de los códigos de conducta que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 37.4 podrá instarse del responsable de dicho código la cesación o rectificación de la recomendación desleal, así como el compromiso de abstenerse de realizarla cuando todavía no se hayan producido.

La solicitud deberá realizarse por cualquier medio que permita tener constancia de su contenido y de la fecha de su recepción.

El responsable del código de conducta estará obligado a emitir el pronunciamiento que proceda en el plazo de 15 días desde la presentación de la solicitud, plazo durante el cual, quien haya iniciado este procedimiento potestativo previo, no podrá ejercitar la correspondiente acción judicial.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, sin que se haya notificado al reclamante la decisión o cuando ésta sea insatisfactoria o fuera incumplida, quedará expedita la vía judicial.»

MOTIVACIÓN

En este número se establece con carácter imperativo un requisito previo al ejercicio de acciones judiciales dirigidas frente a los responsables de los códigos de conducta, instando del responsable del código de conducta la cesación o rectificación de la recomendación desleal, así como el compromiso de abstenerse de realizarla cuando todavía no se haya producido.

Proponemos su modificación estableciendo un carácter potestativo al entender que la imposición imperativa de ese requisito previo puede suponer un obstáculo al acceso a la justicia y al ejercicio del derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado trece

De modificación.

El artículo 39 del apartado trece del artículo primero queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 39. Acciones previas frente a empresarios y profesionales adheridos a códigos de conducta.

En los supuestos de acciones dirigidas a obtener la cesación o la rectificación de una conducta desleal de quienes públicamente estén adheridos a códigos de conducta que reúnan los requisitos del artículo 37.4, podrá instarse con carácter previo ante el órgano de control del código de conducta, la cesación o rectificación del acto o la práctica comercial, así como el compromiso de abstenerse de realizar el acto o la práctica desleal cuando estos todavía no se hayan producido.

El órgano de control estará obligado a emitir el pronunciamiento que proceda en el plazo de 15 días desde la presentación de la solicitud, plazo durante el cual, quien haya iniciado este procedimiento potestativo previo, no podrá ejercitar la correspondiente acción judicial.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, sin que se haya notificado al reclamante la decisión o cuando esta sea insatisfactoria o fuera incumplida, quedará expedita la vía judicial.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, se propone la posibilidad de la acción previa ante el órgano de control de carácter potestativo.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo segundo, apartado uno

De modificación.

Se suprime el ordinal «1» del artículo 3 modificado en el apartado uno del artículo segundo, y el primer párrafo de la letra a) queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Publicidad ilícita.

Es ilícita:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4.»

MOTIVACIÓN

Se propone incorporar la mención al artículo 14 (igualdad ante la ley) que sanciona la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

ENMIENDA NÚM. 51**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo segundo, apartado uno

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final de la letra a) del artículo 3 modificado en el apartado uno del artículo segundo con la siguiente redacción:

«También se entenderán incluidos los anuncios que traten de forma discriminatoria, vejatoria o denigrante a las personas por su discapacidad o aspecto físico.»

MOTIVACIÓN

Se propone mencionar expresamente como publicidad ilícita a aquella que vulnere los valores y derechos de personas especialmente vulnerables.

ENMIENDA NÚM. 52**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo segundo, apartado uno

De modificación.

La letra b) del número 2 del artículo 5 modificado en el apartado uno del artículo segundo, queda redactada en los siguientes términos:

«Artículo 5. Publicidad sobre determinados bienes o servicios.

(...)

2.b) La forma y condiciones de difusión de los mensajes publicitarios, incluidos los criterios de accesibilidad de la información para personas con discapacidad.»

MOTIVACIÓN

La protección del consumidor con discapacidad precisa una especial mención respecto de la necesaria accesibilidad de la información publicitaria por tratarse de situaciones de especial vulnerabilidad.

ENMIENDA NÚM. 53**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo segundo, apartado uno

De adición.

Se añade un nuevo número en el artículo 5 modificado en el apartado uno del artículo segundo, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Publicidad sobre determinados bienes o servicios.

(...)

5 bis (nuevo). Se prohíbe cualquier tipo de anuncio de contactos y publicidad de la prostitución en todos los medios y soportes, incluidos los servicios de la sociedad de la información.»

MOTIVACIÓN

El mercado ha de tener límites y uno de ellos es el respeto a los derechos humanos de las mujeres. La prostitución es una forma de explotación y esclavitud de los seres humanos y por lo tanto su publicidad es una forma de legitimación de la violencia contra las mujeres. La prostitución sigue siendo mayoritariamente una cuestión de género, ya que son las mujeres quienes ocupan el lugar del sujeto prostituido; es un problema de clase, pues la mayoría de las mujeres prostituidas están en situación de exclusión económica y social; y es un fenómeno globalizado dado que es un mercado estructurado, monopolizado por las organizaciones del proxenetismo a escala mundial, que se nutre de mujeres inmigrantes procedentes de países con graves problemas económicos, sociales y políticos.

La publicidad se limita o se prohíbe en actividades legales, como es el caso del consumo de tabaco. Se propone hacer lo propio con esta forma de explotación de las mujeres.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo segundo, apartado uno

De adición.

Se añade un nuevo número en al artículo 6 modificado en el apartado uno del artículo segundo, con el siguiente redactado:

«Artículo 6. Acciones frente a la publicidad ilícita.

(...)

2 bis (nuevo). Las acciones contra la publicidad ilícita prescriben por el transcurso de un año desde el momento de la finalización de la campaña publicitaria frente a la que se dirijan, correspondiendo al demandado la carga de probar fehacientemente dicha fecha de finalización.»

MOTIVACIÓN

Se propone regular la prescripción de las acciones sobre publicidad ilícita, cuestión importante si consideramos que se están produciendo sentencias que rechazan la posibilidad de emprender estas acciones cuando la campaña publicitaria ya ha cesado en su difusión, impidiendo así una adecuada reacción frente a campañas publicitarias de corta duración, que son frecuentes en la práctica.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo tercero

De adición.

El primer párrafo del artículo tercero queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo tercero. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumi-

dores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Se modifican los artículos 6, 8, 18,19 (...).»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otra enmienda donde se propone modificar el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2007.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo tercero

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo tercero con el siguiente redactado:

«Artículo tercero. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

(...)

Uno pre (nuevo). Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6. Concepto de producto.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 136, a los efectos de esta norma es producto todo bien mueble conforme a lo prevista en el artículo 335 del Código Civil.

No obstante lo anterior, a los efectos de protección de los consumidores frente a las prácticas desleales, es producto cualquier bien o servicio, incluidos los bienes inmuebles, así como los derechos y obligaciones.»

MOTIVACIÓN

La Directiva 2005/29/CE define «producto» como cualquier bien o servicio, incluidos los bienes inmuebles, así como los derechos y obligaciones. Se propone que, en el caso de protección de los consumidores frente a las prácticas desleales, el concepto de producto se

ajuste a la definición dada por la Directiva, incluyendo los bienes inmuebles y los servicios.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo tercero, apartado cuatro

De adición.

Se añade un nuevo número en el artículo 20 modificado en el apartado cuatro del artículo tercero, con el siguiente redactado:

«Artículo 20. Información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios.

(...)

1 bis (nuevo). Cuando el medio utilizado para comunicar la práctica comercial imponga limitaciones de espacio o de tiempo, a la hora de decidir si se ha omitido información deberán tenerse en cuenta esas limitaciones y todas las medidas adoptadas por el empresario responsable de la oferta comercial para poner la información a disposición del consumidor por otros medios.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley, cuando modifica la Ley de Competencia Desleal, ya recoge esta cuestión al referirse a las omisiones engañosas. Se propone recogerlo también aquí para evitar ambigüedades que pudieran surgir sobre la necesaria adecuación del contenido de la información comercial al medio de comunicación utilizado.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo tercero, apartado siete

De modificación.

El primer párrafo del nuevo apartado 4 del artículo 60, introducido en el apartado siete del artículo tercero, queda redactado en los siguientes términos:

«4. Antes de contratar bienes o servicios cuyo precio final pueda ser fijado mediante la elaboración de un presupuesto previo, el empresario deberá facilitar al consumidor o usuario, por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera, dicho presupuesto previo debidamente desglosado, salvo renuncia expresa de éste. Una vez aceptado de forma expresa por el consumidor o usuario, el presupuesto no podrá ser modificado, salvo que exista un pacto posterior de las partes aceptando tal variación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, donde se ha propuesto recoger como práctica engañosa el incremento del precio presupuestado con posterioridad a la aceptación del consumidor, salvo que éste haya aceptado dicho incremento de forma expresa.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2009.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Vasco
 (EAJ-PNV)**

Del artículo 29

De modificación.

Se propone que el artículo 29 quede redactado de la siguiente forma:

«Artículo 29. Prácticas agresivas por acoso.

1. Se considera desleal por agresivo realizar visitas en persona al domicilio del consumidor o usuario,

ignorando sus peticiones para que el empresario o profesional abandone su casa o no vuelva a personarse en ella, salvo que dicha conducta sea constitutiva de infracción penal.

2. Igualmente, se reputa desleal realizar propuestas no deseadas y persistentes por teléfono, fax, correo electrónico u otros medios de comunicación a distancia, salvo en las circunstancias y en la medida en que esté justificado legalmente para hacer cumplir una obligación contractual.

Este supuesto se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre protección de datos personales, servicios de la sociedad de la información, telecomunicaciones y contratación a distancia con los consumidores o usuarios, incluida la contratación a distancia de servicios financieros.»

JUSTIFICACIÓN

Para ajustar la propuesta presentada a lo dispuesto en la Directiva que se pretende transponer a su redacción original.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificar la letra f) del apartado 1 del artículo del punto cinco del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Cinco. El artículo 5 queda redactado de la siguiente forma.

«Artículo 5. Acto de engaño.

1. Se considera desleal ...(resto igual)... aspectos:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) La necesidad de un servicio, con o sin sustitución de piezas y la modificación del precio inicialmente presupuestado, salvo que exista un pacto posterior de las partes aceptando tal variación.

g) ...(resto igual)...»

JUSTIFICACIÓN

Con cierta frecuencia, se dan supuestos en los que en la reparación de distintos bienes (vehículos, electrodomésticos, etc.) se entregan presupuestos que, con posterioridad, no son respetados por los profesionales, argumentando que han aparecido nuevos defectos que no habían sido apreciados en el primer diagnóstico. En estas ocasiones, el consumidor podría ver alterado su comportamiento económico puesto que, de haber sabido que el coste de la reparación iba a ser más elevado, probablemente no habría aceptado la primera reparación. En cuanto al empresario, es razonable que asuma su error en el diagnóstico de la avería, tanto por su condición de profesional del sector especializado como por el hecho de asumir su cuota de riesgo empresarial.

Por ello proponemos que, dentro de los actos de engaño, se incluyan también los supuestos de incumplimiento del presupuesto previo, mediante la modificación señalada.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de suprimir el punto seis del artículo primero del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley elimina los artículos 6 y 11 de la Ley 3/1991, la regulación del «riesgo de asociación»,

se considera esta eliminación muy peligrosa, ya que contrariamente a lo que pudiera parecer, el «riesgo de asociación» no está incluido en el riesgo de confusión, según jurisprudencia del Tribunal Supremo español y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La protección de los distintos operadores del mercado, en una Ley de Competencia Desleal, cuya misión es regular el mercado en sí mismo, debe mantener el equilibrio. Si se refuerza la protección de los consumidores, tal y como manda la Directiva pero se debilita la protección de los titulares de marcas, es decir, los fabricantes, se produce un desequilibrio y una descompensación inadecuada para una Ley que regula el mercado. En conclusión, si desaparece la regulación del «riesgo de asociación» de los artículos 6 y 11, una empresa titular de marcas y más aún, si son notorias o renombradas, no podrán defenderse ante la copia desleal de un competidor, cuando no se haya probado la confusión, o aun siendo ésta probada, si además, se ha producido «asociación» con la marca anterior más conocida, tampoco podría defenderse de este aspecto. Añadir que para que el nuevo artículo 20 tenga sentido el riesgo de asociación debe existir previamente en los artículos 6 y 11.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 8 del punto 8 del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone

Artículo primero. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Ocho. Se modifica el artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. Prácticas agresivas.

1. Se considera desleal todo comportamiento que, teniendo en cuenta sus características y circunstancias, sea susceptible de mermar de manera significativa, mediante acoso, coacción, incluido el uso de la fuerza, o influencia indebida, la libertad de elección o conducta del destinatario en relación al bien o servicio y, por consiguiente, afecte o pueda afectar a su comportamiento económico.

A estos efectos, se considera influencia indebida la utilización de una posición de poder en relación con el destinatario de la práctica para ejercer presión, incluso

sin usar fuerza física ni amenazar con su uso, salvo que dicha conducta sea constitutiva de infracción penal.»

JUSTIFICACIÓN

La coacción y el uso de la fuerza, al ser conductas tipificadas penalmente, no debería tener la consideración de «práctica agresiva» a los solos efectos de infracción de tipo administrativo, y eventualmente civil. Del mismo modo que en los artículos 28 y 29 se establece la excepción «salvo que dicha conducta sea constitutiva de infracción penal», de forma que quedan excluidas del ámbito de la Ley aquellos casos en que la conducta sea considerada como infracción penal.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 artículo 11 del punto diez del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Diez. Se modifica el artículo 11, con la siguiente redacción:

«Artículo 11. Actos de imitación.

1. (...)

2. No obstante, la imitación de prestaciones de un tercero se reputará desleal cuando resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno.

La inevitabilidad de los indicados riesgos de asociación o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

3. (...).»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley elimina de los artículos 6 y 11 de la Ley 3/1991, la regulación del «riesgo de asociación», se considera esta eliminación muy peligrosa, ya que contrariamente a lo que pudiera parecer, el «riesgo de asociación» no está incluido en el riesgo de confusión,

según jurisprudencia del Tribunal Supremo español y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La protección de los distintos operadores del mercado, en una Ley de Competencia Desleal, cuya misión es regular el mercado en sí mismo, debe mantener el equilibrio. Si se refuerza la protección de los consumidores, tal y como manda la Directiva pero se debilita la protección de los titulares de marcas, es decir, los fabricantes, se produce un desequilibrio y una descompensación inadecuada para una Ley que regula el mercado. En conclusión, si desaparece la regulación del «riesgo de asociación de los artículos 6 y 11, una empresa titular de marcas y, más aún, si son notorias o renombradas, no podrán defenderse ante la copia desleal de un competidor, cuando no se haya probado la confusión, o aún siendo ésta probada, si además, se ha producido «asociación» con la marca anterior más conocida, tampoco podría defenderse de este aspecto. Añadir que para que el nuevo artículo 20 tenga sentido el riesgo de asociación debe existir previamente en los artículos 6 y 11.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 11 del punto diez del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Diez. Se modifica el artículo 11, con la siguiente redacción:

«Artículo 11. Actos de imitación.

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Igualmente tendrán la consideración de desleales los actos de imitación que de forma deliberada alteren la decisión económica del consumidor o le induzca a error.»

JUSTIFICACIÓN

A nuestro juicio, sería conveniente introducir un supuesto para aquellos casos de actos de imitación

donde el objetivo perseguido sea alterar el comportamiento del consumidor o provocar su error.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de adicionar al artículo primero un punto diez bis del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Diez bis. Se adiciona un nuevo apartado al artículo 15, quedando redactado del siguiente modo:

«4. Asimismo, tendrán la consideración de desleal:

a) La infracción de las normas que regulen la publicidad de determinados bienes, actividades o servicios, de acuerdo con sus respectivas normas.

b) La publicidad subliminal, entendida como la que mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida.

c) La que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4. Se entenderá incluida en la previsión anterior la publicidad que transmita una imagen desigual y estereotipada de mujeres y hombres y la que presente a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.

d) La publicidad de bebidas con graduación alcohólica superior a 20 grados centesimales, por medio de la televisión y la de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo. En el resto de los casos, la publicidad de bebidas alcohólicas no podrá estar dirigida específicamente a las personas menores de edad, ni, en particular, presentar a los menores consumiendo dichas bebi-

das, no deberá asociar consumo de alcohol a una mejora del rendimiento físico o de la conducción de vehículos, ni dar impresión de que el consumo de alcohol contribuye al éxito social o sexual, sugerir que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas o un efecto estimulante o sedante o que constituyen un medio para resolver conflictos; no deberá estimular el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas u ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad, ni subrayar como cualidad positiva de las bebidas su contenido alcohólico.

e) La publicidad dirigida a menores que incite directamente a tales menores a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo a padres o tutores para que compren los productos o servicios de que se trate. En ningún caso se deberá explotar la especial confianza de los niños en sus padres, en profesores o en otras personas, tales como profesionales de programas infantiles o, eventualmente, en personajes de ficción. No se podrán, sin un motivo justificador, presentar a los niños en situaciones peligrosas. No se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizarlos sin producir daño para sí o a terceros.»

JUSTIFICACIÓN

De modo general, la presente enmienda pretende subsanar el vacío que puede producirse al despojar a la Ley General de Publicidad de régimen jurídico, el cual quedaría subsumido en la nueva Ley de Competencia Desleal, o evitar en su caso que el mantenimiento de supuestos de publicidad ilícita y actos de competencia desleal suponga también el mantenimiento de los múltiples problemas que el solapamiento entre la Ley General de Publicidad y la Ley de Competencia Desleal ha venido generando hasta el momento.

Con respecto a la publicidad que vulnera la regulación de determinados bienes, actividades o servicios, aunque no parece necesario mantener en la nueva Ley una prohibición específica en relación con ella dado que dicha vulneración merece en sí la calificación de acto de competencia desleal de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal, puede resultar más aclaratorio mantener su tipificación expresa como actos de competencia desleal.

Por lo que se refiere a la publicidad subliminal, aunque es cierto que la Directiva que se transpone es una norma de máximos, por lo que los Estados miembros no pueden incorporar prácticas desleales distintas de aquellas que incorpora la propia Directiva, no lo es menos que esta regla sólo rige dentro del ámbito de aplicación de la misma, que se ciñe a las prácticas desleales que afecten a los intereses económicos de los consumidores. Y la prohibición de la publicidad subliminal se justifica

por razones distintas a dicha afectación: la protección y tutela del derecho de toda persona a no ser manipulada con mensajes por debajo de su umbral de conciencia y ante los que no pueden oponer ni contrastar un juicio crítico y racional.

Reiterando la justificación argumentada en el párrafo anterior, se recoge aquí, en su literalidad, lo señalado al respecto en el artículo 3 a) de la Ley 34/1988, de 12 de noviembre, General de Publicidad, que incorporaba lo señalado al respecto por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Asimismo, se incorpora una referencia a la necesidad de ofrecer una imagen igualitaria y no estereotipada de hombres y mujeres, en línea con lo señalado en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Ciertamente es que la citada Ley Orgánica, que modifica diferentes normas a través de disposiciones adicionales, no contempló en su momento la modificación de la LGP, como sí lo hizo, por ejemplo, en el caso de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que transpone la Directiva de la Televisión sin Fronteras, en el caso de la publicidad dirigida a menores. Pero ello no obsta para aproximar esta Ley a los criterios de la Ley Orgánica, que en algún momento debería además modificarse en tal sentido.

En el caso de la publicidad de bebidas alcohólicas, si bien la prohibición de la publicidad de aquellas cuya graduación supera los 20° centesimales está ya recogida en la Ley que incorpora la Directiva de la Televisión sin Fronteras, no ocurre lo mismo con la prohibición de publicitar alcohol de cualquier graduación en aquellos lugares en los que esté prohibida su venta y consumo (art. 8.5 de la LGP).

Finalmente, consideramos necesario aprovechar la oportunidad de esta reforma legislativa para extender al conjunto de medios las restricciones que en materia de publicidad dirigida a menores recoge la mencionada Ley que incorpora la Directiva de la Televisión sin Fronteras.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 artículo 19 del punto doce del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Doce. Se modifican los capítulos III y IV, con la siguiente redacción:

«Capítulo III.

Prácticas comerciales con los consumidores o usuarios.

Artículo 19. Prácticas comerciales desleales con los consumidores.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 19 y 20 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, únicamente tendrán la consideración de prácticas comerciales desleales con los consumidores y usuarios las previstas en este capítulo y en los artículos 4, 5, 7, 8 y 11 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los actos de imitación, en la medida que puedan alterar su comportamiento económico, deberían considerarse también prácticas comerciales desleales con los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo al artículo 27 del punto doce del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Doce. Se modifican los capítulos III y IV, con la siguiente redacción:

«Capítulo III.

Prácticas comerciales con los consumidores o usuarios.

Artículo 27. Otras prácticas engañosas.

xxx. Incrementen el presupuesto inicialmente aceptado del bien o servicio, salvo que exista un pacto posterior de las partes aceptando tal variación.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente que se recoja en el texto, como práctica engañosa, el incremento del precio presupuestado con posterioridad a la aceptación del consumidor, salvo que éste haya aceptado dicho incremento de forma expresa. De esta forma se evita la posible alteración en la conducta del consumidor al encontrarse ante un precio final distinto al inicialmente presupuestado.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 29 del punto doce del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Doce. Se modifican los capítulos III y IV, con la siguiente redacción:

«Capítulo III.

Prácticas comerciales con los consumidores o usuarios.

Artículo 29. Prácticas agresivas por acoso.

“2. Igualmente se reputa desleal realizar propuestas no deseadas y persistentes por teléfono, fax, correo electrónico u otros medios de comunicación a distancia, salvo...(resto igual)...”

Para que el consumidor usuario pueda ejercer su derecho a manifestar su oposición a recibir propuestas comerciales no deseadas, cuando éstas se realicen vía telefónica las llamadas deberán realizarse desde un número de teléfono identificable.

Reglamentariamente se regularán los sistemas para dejar constancia de la oposición del consumidor o usuario a seguir recibiendo propuestas comerciales no deseadas por parte de un empresario o profesional.

Este supuesto...(resto igual)...”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende subsanar un error en la traducción al español de las versiones oficiales de la Directiva sustituyendo el término «no solicitadas» por el correcto «no deseadas».

Además, es necesario que las llamadas con propuestas comerciales no se realicen a través de un número oculto, ya que si el consumidor o usuario quiere ejercer su derecho a manifestar que no quiere recibir más propuestas comerciales de un determinado empresario o profesional ha de conocer desde qué número de teléfono se realizó la llamada.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 31 del punto doce del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Doce. Se modifican los capítulos III y IV, con la siguiente redacción:

«Capítulo III.

Prácticas comerciales con los consumidores o usuarios.

Artículo 31. Otras prácticas agresivas.

3. Informar expresamente o hacer creer al consumidor que el trabajo o el sustento del empresario o profesional corren peligro, si el consumidor o usuario no contrata el bien o servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más adecuada la redacción propuesta, de forma que queden incluidas fórmulas de comunicación comercial habituales y no exclusivamente que un profesional deje constancia «expresa», por ejemplo por escrito, ante el consumidor de tal circunstancia.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificación del punto 1.º del apartado 1 del artículo 32 del punto doce del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Doce. Se modifican los capítulos III y IV, con la siguiente redacción:

«Capítulo IV.

Acciones derivadas de la competencia desleal.

Artículo 32. Acciones.

1. (...)

1.º Acción declarativa de deslealtad.»

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años no han sido pocas las resoluciones judiciales que, en el caso de la publicidad, han identificado el fin de la perturbación creada por un acto de competencia desleal con el cese en la difusión de la publicidad. Ello implicaba que, en la práctica, no podía plantearse la acción declarativa frente a campañas publicitarias ya finalizadas, lo que dificultaba el ejercicio de las acciones por competencia desleal y publicidad ilícita frente a campañas de corta duración con la consiguiente merma del derecho a la tutela judicial efectiva.

Consideramos que no puede identificarse el cese de una campaña con el fin de la perturbación por ella creada, en la medida en la que sus mensajes pueden seguir provocando efectos en la respuesta de los consumidores y usuarios aun transcurrido cierto tiempo en el cese de su difusión. Es cierto que ante una campaña publicitaria ya finalizada no puede ejercerse la acción de cesación, conforme ha declarado numerosa jurisprudencia, por falta de objeto, pero, en nombre de la tutela judicial efectiva es exigible que al menos se reconozca la posibilidad de que la campaña publicitaria ya finalizada sea declarada ilícita, para evitar así su reiteración en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificar el punto 5.º del apartado 1 del artículo 32 del punto doce del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Doce. Se modifican los capítulos III y IV, con la siguiente redacción:

«Capítulo IV.

Acciones derivadas de la competencia desleal.

Artículo 32. Acciones.

1. (...)

5.º Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo describe toda una serie de acciones contra los actos de competencia desleal, si bien la descrita en el punto 5.º es la más interesante para los consumidores desde el punto de vista práctico, ya que persigue el resarcimiento, generalmente económico, de los posibles daños que un acto de competencia desleal pudiera irrogarles.

Precisamente por ello, sorprende que sólo esta acción judicial (y no el resto de las enumeradas) quede supeditada a la existencia de dolo o culpa del agente. El dolo o la culpa están implícitos en la conducta desleal descrita, y, por lo tanto, consideramos que el consumidor perjudicado no tiene por qué probar su concurrencia. Si tenemos en cuenta que acudir a la jurisdicción civil ya entraña una dificultad para el consumidor, mantener la exigencia de demostrar el dolo o culpa del agente supondrá otro obstáculo añadido para ver resarcidos los daños y perjuicios.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificación del apartado 1 artículo 33 del punto doce del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Doce. Se modifican los capítulos III y IV, con la siguiente redacción:

«Capítulo IV.

Acciones derivadas de la competencia desleal.

Artículo 33. Legitimación activa.

1. Cualquier persona física o jurídica que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por la conducta desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 32.1.1.ª a 5.ª y 32.2.

Frente a la publicidad ilícita, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 32.1.1.ª a 5.ª y 32.2, cualquier persona física o jurídica que resulte afectada y, en general, quienes tengan un derecho subjetivo o un interés legítimo.

La acción de resarcimiento...(resto igual)...»

JUSTIFICACIÓN

Hasta ahora, en la Ley de Competencia Desleal actual la publicación se incluía como una forma de resarcimiento de los daños y perjuicios en el actual artículo 18.5.º

En el Proyecto de Ley que se propone, se diferencia como acción autónoma, en el artículo 32.2.

Pero en el artículo 33.1.º se establece la legitimación activa de cualquier persona física o jurídica que participe en el mercado, cuyos intereses resulten directamente perjudicados o amenazados por la conducta desleal (se repite la dicción actual del 19.1), para el ejercicio de las acciones del artículo 31.1.1.ª a 5.ª Como ya no está la publicación en el apartado 5.ª, sería preciso que se añadiera al texto de este artículo 33.1.º la frase «previstas en el artículo 32.1.1.ª a 5.ª y 32.2.»

Rige en nuestro derecho procesal el principio procesal el principio de justicia rogada. El juez no puede acordar una medida de condena que no haya sido solicitada por el demandante. Y en el artículo 32 no se establece legitimación de nadie para pedir la publicación o la declaración rectificadora. Se dice en el 32.2 que «el juez podrá acordar la publicación total o parcial...», pero no de oficio; se lo tiene que pedir el demandante, como el resto de acciones, por ello sería mucho más clarificador que se incluya la referencia a esta acción en la legitimación activa.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificación del apartado 1 del artículo 34 del punto doce del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Doce. Se modifican los capítulos III y IV, con la siguiente redacción:

«Capítulo IV.

Acciones derivadas de la competencia desleal.

Artículo 34. Legitimación pasiva.

1. Las acciones previstas en el artículo 32 podrán ejercitarse contra cualesquier persona que haya realizado u ordenado el acto de competencia desleal. No obstante, la acción de enriquecimiento injusto sólo podrá dirigirse contra el beneficiario del enriquecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción dada convertiría a los medios de comunicación y a cualesquiera otros soportes publicitarios (publicidad exterior incluida) en sujetos pasivos de las acciones previstas en el artículo 32, por el mero hecho de difundir una publicidad que posteriormente se considere desleal, sin que esos medios y soportes tuvieran conocimiento de ello y mucho menos intención.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificación del artículo 39 del punto trece del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal,

Trece. Se adiciona un nuevo capítulo, el V, a la Ley de Competencia Desleal, del siguiente tenor:

«Capítulo V.

Códigos de conducta.

Artículo 39. Acciones previas al ejercicio de las acciones judiciales ante los responsables de los códigos de conducta.

Cuando el acto de competencia desleal se encuentre incluido, de tro del ámbito de aplicación de un código de conducta que reúna los requisitos exigidos en el artículo 37.4 se instará con carácter previo al ejercicio de las acciones previstas en el artículo 32.1.2.^a y 4.^a, ante el órgano de control del código de conducta, la cesación o rectificación del acto o la práctica comercial por parte de quienes de forma pública estén adheridos al mismo, así como el compromiso de abstenerse de realizar el acto o la práctica desleal cuando éstos todavía no se hayan producido.

El órgano de control estará obligado a emitir el pronunciamiento que proceda en el plazo de quince días desde la presentación de la solicitud, plazo durante el cual, quien haya iniciado este procedimiento previo, no podrá ejercitar la correspondiente acción judicial.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se haya notificado al reclamante la decisión o cuando ésta sea insatisfactoria o fuera incumplida quedará expedita la vía judicial.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva sobre prácticas comerciales desleales, que se incorpora al ordenamiento interno a través del presente Proyecto de Ley, prevé en su artículo 11.1 la posibilidad de que los Estados miembros establezcan un recurso obligatorio a los organismos de autodisciplina con carácter previo al ejercicio de las acciones judiciales cuando el infractor se encuentre públicamente adherido a un código de conducta. En efecto, según se establece en aquel precepto, «corresponderá a cada Estado miembro decidir cuál de esos procedimientos se adoptará y si conviene que el tribunal o el órgano administrativo esté facultado para exigir el recurso previo a otras vías establecidas para la solución de reclamaciones, incluidas las mencionadas en el artículo 10». Las mencionadas en el artículo 10 son precisamente las referidas a la autorregulación y los códigos de conducta.

Por lo demás, en el Derecho español, aún vigente, el ejercicio de las acciones por publicidad ilícita venía también condicionado a la realización de un requerimiento previo al anunciante (artículo 26 de la Ley General de Publicidad). Y sólo en el caso de que este requerimiento previo de cesación no fuera debidamente atendido en el plazo de quince días quedaba expedito el acceso a la vía judicial.

Así las cosas, dentro del espíritu del Proyecto, y de la Directiva que con él se traspone, de impulsar los sistemas de autodisciplina, y manteniendo un esquema semejante al que ya impone la vigente Ley General de Publicidad, parece aconsejable que, en el caso de que estos sistemas de autodisciplina cumplan los requisitos de homologación y acreditación previstos en el Proyecto, el recurso a los mismos con carácter previo al ejercicio de las acciones judiciales se contemple como obligatorio para el caso de las empresas sometidas a los mismos.

En efecto, son numerosas las ventajas que se derivan de un sistema como el previsto. Por un lado, el establecimiento de este recurso obligatorio contribuiría a dar una opción a resolver extrajudicialmente y de manera satisfactoria la controversia reduciendo significativamente el número de litigios judiciales en la materia, con el consiguiente ahorro de costes, tanto para el Estado, como para los propios consumidores y usuarios. En segundo lugar, aquel recurso obligatorio constituiría también un acicate o aliciente para la adhesión de las empresas a sistemas de autodisciplina homologados y acreditados, lo que, en palabras de la Directiva, debe fomentarse por su potencialidad de evitar el recurso a los medios públicos. Por último, el sistema propuesto permitiría también una resolución extrajudicial de controversias en un breve plazo de tiempo (quince días), circunstancia extremadamente relevante en un ámbito como el de la publicidad y la competencia desleal, donde el retraso en la resolución de las controversias normalmente conlleva la pérdida de efectividad de las resoluciones judiciales, que las más de las veces se pronuncian y adquieren firmeza cuando ya ha finalizado la correspondiente campaña publicitaria.

Por lo demás, no cabe apreciar en el sistema propuesto merma alguna de los derechos de los consumidores o usuarios. Antes al contrario, el sistema propuesto pretende poner al alcance de los consumidores un sistema eficaz de resolución extrajudicial de controversias que permita evitar los costes y esfuerzos que siempre supone el acceso a la vía judicial.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificación del apartado 4 del artículo 60 del punto siete del artículo tercero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores

y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Siete. Se modifica el artículo 60, apartado 2, párrafo b), y se introduce un nuevo apartado, el 4, que quedan redactados en los siguientes términos:

«4. Antes de contratar bienes o servicios cuyo precio final sólo pueda ser fijado mediante la elaboración de un presupuesto previo, el empresario deberá facilitar al consumidor o usuario, por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera, dicho presupuesto previo debidamente desglosado, salvo renuncia expresa de éste. Una vez aceptado de forma expresa por el consumidor el presupuesto no podrá ser modificado, salvo que exista un pacto posterior de las partes aceptando tal variación.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente la inclusión de este párrafo, ya que de esta forma se evita la posible alteración en la conducta del consumidor al encontrarse ante un precio final distinto al inicialmente presupuestado.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a instancia de su Portavoz, don Joan Ridao i Martín, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2009.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 1, apartado uno

De supresión.

Se suprime el apartado uno del artículo primero por el que se modifica el artículo 1 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

JUSTIFICACIÓN

Tras es el estudio del artículo referenciado, y tal como ya hemos comentado, la finalidad de esta nueva norma (porque, tras la transposición, si se acaba confirmando que se realiza mediante la modificación, entre otras, de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, es evidente que estaremos hablando de una nueva norma) no puede seguir siendo, de ninguna manera, «la protección de la competencia». Fundamentalmente porque ésta no es la finalidad de la Directiva 2005/29/CE, y si este proyecto pretende incorporar al derecho español esta directiva no puede desvirtuarla de un modo tan flagrante, ya desde su primer artículo. Pero también hay importantes razones de fondo para mostrar nuestro desacuerdo con este precepto, relacionadas con el hecho de que los actos de competencia desleal (entre empresas) no tienen por qué coincidir con las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores (objeto de la directiva, coma reza su mismo título). Es más, cabría decir que no sólo son, de hecho, cuestiones diferentes sino que en algunos casos pueden llegar a ser contradictorias. En consecuencia, el —nuevo— artículo 1 de la Ley 3/1991 debe incorporar el carácter tuitivo, en relación con los intereses económicos de los consumidores, que claramente tiene la directiva objeto de transposición.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 1, apartado dos

De supresión.

Se suprime el apartado dos del artículo primero por el que se modifica el artículo 2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 1, apartado cuatro

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra e) del apartado 1 del artículo 4, a la que se le da la siguiente redacción:

«e) El ejercicio de los derechos legales y contractuales en relación con los bienes y servicios.»

JUSTIFICACIÓN

La enumeración que se hace en este artículo de lo que se puede entender por «comportamiento económico del consumidor o usuario» parece tener un carácter de *numerus clausus*, lo que a nuestro entender podría acabar suponiendo una reducción, o en cualquier caso un menoscabo, del ámbito de protección de la norma y, por extensión, de los derechos de los consumidores.

Como propuesta de mínimos en este sentido, el punto e) debería referirse no sólo a los derechos contractuales sino también a los legales (como correctamente se hace en el artículo 5.1.h).

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado 1. Artículo 4

De supresión.

Se suprime la modificación del artículo 4 de la Ley General de Publicidad.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4, que viene a tratar sobre publicidad subliminal. La doctrina tradicional ha considerado confuso e inaplicable el término subliminal, ya que toda publicidad puede ser subliminal o no serlo.

Dado que tampoco en las Directivas comunitarias aparece este tipo de publicidad, por ello proponemos la supresión de dicha diferencia.

Estos preceptos han sido fruto a lo largo de su vigencia de numerosas aplicaciones e interpretaciones por parte de los poderes públicos, los tribunales de justicia y la doctrina. Todas ellas han coincidido en indicar la corrección de su redactado y la facilidad de su aplicación práctica. Prueba de ello es la vigencia de la Ley, no siendo necesaria su modificación por motivos prácticos, de adecuación sociológica o problemas interpretativos.

Parece que el único motivo de su supresión ha sido el desarrollo de la Directiva 2005/29/CE, y con ello se puede provocar un vacío legal en el ordenamiento jurídico español. En primer lugar se confunde la publicidad con las prácticas comerciales que a su vez se confunden con los «actos» que integran dichas prácticas.

En segundo lugar, la enumeración de circunstancia que incorpora el artículo 5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda incardinada en las diferentes prácticas comerciales ilícitas, siendo unas aplicables a todas las relaciones y otras a las relaciones comerciales.

No nos parece idónea esta distinción, ya que consideramos que sería mejor unificar todas las prácticas ilícitas por engañosas o desleales en relación con los consumidores en un solo texto legal.

No entendemos cómo puede quedar afectada la transposición de la Directiva 2006/114/CE sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, ya que ésta sigue básicamente el esquema de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Por otro lado, esta Directiva es de mínimos mientras que la 2005/29/CE es de máximos. Tampoco se hace ninguna referencia a la Directiva citada en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade un nuevo punto 6 —pasando el actual a ser punto 7—, al artículo 5 del punto uno del artículo segundo, con el siguiente redactado:

«6. Se prohíbe la publicidad de la prostitución y de los negocios o locales donde se ejerce. No obstante, se permitirá la publicidad en los medios especializados en contenidos sexuales de aquella prostitución que se ejerza legalmente en negocios o locales habilitados al efecto, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Es absolutamente incongruente no regular la prostitución y permitir, en cambio, su publicidad. Por lo tanto, se solicita la supresión de la publicidad de la prostitución y de los negocios o locales donde se ejerce, salvo aquella que se haga al amparo de la legalidad y en aquellos medios especializados en contenidos sexuales.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 2, apartado 1. Artículo 5.

De supresión.

Se suprime la modificación del artículo 5 de la Ley General de Publicidad.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 2, apartado 1. Artículo 6.

De supresión.

Se suprime la modificación del artículo 6 de la Ley General de Publicidad.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo tercero, apartado 3.

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

Debemos mostrar nuestro rechazo radical de este precepto puesto que la referencia, indirecta pero clara a la vez, que en él se incluye al carácter exclusivo de esta norma «para la protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios en relación con las prácticas comerciales de los empresarios» es, aparte de irreal, totalmente incierta. Sin extendernos ahora en cuestiones competenciales, y más concretamente al carácter exclusivo de la competencia autonómica en materia de protección de los derechos de los consumidores (aspecto que por sí sólo ya invalidaría dicho precepto), resulta que en el propio ordenamiento jurídico español ya existen otras normas, como las de consumo, que regulan aspectos que también protegen los intereses económicos de los consumidores en relación con las prácticas comerciales de las empresas.

En consecuencia, nuestra propuesta en relación con el primer párrafo de este artículo es de supresión.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo tercero, apartado 4

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 20, al que se le da la siguiente redacción:

«Se modifica en todo el texto del artículo el término “oferta comercial” por el de “invitación a comprar”.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce un nuevo término, «oferta comercial», que en la Directiva aparece como «invitación a comprar». El texto debería ser más cuidadoso con los términos utilizados, especialmente con aquellos que se definen expresamente en el artículo 2 de la Directiva 2005/29/CE, aunque a partir del contexto no queda claro en que consiste realmente, es por ello que proponemos qué se defina claramente el concepto referenciado o bien que se utilice el mismo término que viene utilizando la directiva.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo tercero, apartado 4

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo del artículo 20.1.c).

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo pertinente, modifica el redactado del artículo 20 al que se le da la siguiente...

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo tercero, apartado 4

De supresión.

Se suprime el apartado 2 de artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo pertinente.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo tercero, apartado 7

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 60.

JUSTIFICACIÓN

También manifestarnos nuestra oposición a lo dispuesto en este precepto, puesto que se regulan dos aspectos —los resguardos de depósito y los presupuestos— que en el actual marco competencial su regulación está en manos de las comunidades autónomas. Quizás, consciente de ello, en el proyecto se justifica dicha propuesta en base a su consideración de condición básica de los contratos. Y por este camino llegamos al título competencial), que se justifica en este caso por lo dispuesto en los artículos 149.1.6 y 149.1.8 de la CE, que establecen que la regulación de carácter civil o mercantil corresponde al Estado.

Nuestra opinión respecto a este procedimiento no es nueva, como tampoco este mismo procedimiento lo es. Lo está utilizando este Gobierno y lo han venido utilizando sistemáticamente todos los gobiernos y desde aquí queremos expresar una vez más nuestro más profundo rechazo, por lo que supone de deslealtad (muy adecuada a la norma que estamos debatiendo) en relación con el esquema competencial dibujado por la Constitución y los estatutos de autonomía. ¿O quizás encuentran razonable considerar los resguardos de depósito y los presupuestos «condición básica de los contratos»? Si así fuera, la pregunta subsiguiente sería: «¿queda algo que no tenga carácter básico?» Cabe añadir, en este caso concreto, que hasta la fecha no se había discutido la regulación de dichos aspectos por parte de las comunidades autónomas, por lo que este caso se ve agravado por su carácter regresivo, en relación con competencias que de facto se han venido ejerciendo con toda normalidad y sin discusión alguna.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo tercero, apartado 8

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 63.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda anterior.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2009.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo primero, apartado siete. Artículo 7.1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, apartado siete, artículo 7, apartado 1 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Se considera desleal la omisión u ocultación de la información necesaria para que el destinatario adopte o pueda adoptar una decisión relativa a su comportamiento económico con el debido conocimiento de causa y que, en consecuencia, haga o pueda hacer que el consumidor medio tome una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado. Igual consideración tendrá la transmisión de esta información de manera poco clara, ininteligible, ambigua o en un momento que no sea el adecuado, o cuando no dé a conocer el propósito comercial de la conducta en cuestión, en caso de que no resulte evidente por el contexto.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, siguiendo las indicaciones de la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo primero, apartado doce. Artículo 22.4

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, apartado doce, artículo 22, apartado 4, de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Las prácticas comerciales que ofrezcan un premio de forma automática, o en un concurso o sorteo, sin conceder los premios descritos u otros de calidad y valor equivalente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, siguiendo las indicaciones de la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado doce. Artículo 22.5

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, apartado doce, artículo 22, apartado 5, de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, que tendrá la siguiente redacción:

«5. Describir un producto como “gratuito” “regalo”, “sin gastos” o cualquier fórmula equivalente si el consumidor tiene que abonar dinero por cualquier concepto distinto del coste inevitable de la respuesta a la práctica comercial y la recogida del producto o del pago por la entrega de éste.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, siguiendo las indicaciones de la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado doce. Artículo 23.3

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, apartado doce, artículo 23, apartado 3, de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Proclamar falsamente que un producto puede curar enfermedades, disfunciones o malformaciones.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, siguiendo las indicaciones de la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado doce. Artículo 29.1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, apartado doce, artículo 29, apartado 1, de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Se considera desleal por agresivo realizar visitas en persona al domicilio de consumidor o usuario, ignorando sus peticiones para que el empresario o profesional abandone su casa o no vuelva a personarse en ella.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, siguiendo las indicaciones de la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado doce. Artículo 29.2

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, apartado doce, artículo 29, apartado 2, de la Ley 3/1991,

de 10 de enero, de Competencia Desleal, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Igualmente se reputa desleal realizar propuestas no deseadas y reiteradas por teléfono, fax, correo electrónico u otros medios de comunicación a distancia, salvo en las circunstancias y en la medida en que esté justificado legalmente para hacer cumplir una obligación contractual.

Este supuesto se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre protección de datos personales, servicios de la sociedad de la información, telecomunicaciones y contratación a distancia con los consumidores o usuarios, incluida la contratación a distancia de servicios financieros.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, siguiendo las indicaciones de la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado doce, artículo 31.1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, apartado doce, artículo 31, apartado 1, de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Exigir al consumidor o usuario, ya sea tomador, beneficiario o tercero perjudicado, que desee reclamar una indemnización al amparo de un contrato de seguro, la presentación de documentos que no sean razonablemente necesarios para determinar la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo o dejar sistemáticamente sin responder la correspondencia al respecto, con el fin de disuadirlo de ejercer sus derechos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, siguiendo las indicaciones de la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo tercero, apartado cuatro. Artículo 20.1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero, apartado doce, artículo 20, apartado 1, del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las prácticas comerciales que, de un modo adecuado al medio de comunicación utilizado, incluyan información sobre las características del bien o servicio y su precio, posibilitando que el consumidor o usuario tome una decisión sobre la contratación, deberán contener, si no se desprende ya claramente del contexto, al menos la siguiente información:

a) Nombre, razón social y domicilio completo del empresario responsable de la oferta comercial y, en su caso, nombre, razón social y dirección completa del empresario por cuya cuenta actúa,

b) Las características esenciales del bien o servicio de una forma adecuada a su naturaleza y al medio de comunicación utilizado.

c) El precio final completo, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario.

En el resto de los casos en que, debido a la naturaleza del bien o servicio, no pueda fijarse con exactitud el precio en la oferta comercial, deberá informarse sobre la base de cálculo que permita al consumidor o usuario comprobar el precio. Igualmente, cuando los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario no puedan ser calculados de antemano por razones objetivas, debe informarse del hecho de que existen dichos gastos adicionales y si se conoce su importe estimado.

d) Los procedimientos de pago, plazos de entrega y ejecución del contrato y el sistema de tratamiento de las reclamaciones, cuando se aparten de las exigencias de la diligencia profesional, entendiéndose por tal la definida en el artículo 4.1 de la Ley de Competencia Desleal.

e) En su caso, existencia del derecho de desistimiento.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, siguiendo las indicaciones de la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo tercero, apartado siete

De supresión.

Se propone la supresión del apartado siete del artículo tercero (que modifica el artículo 60.2.b) y añade un nuevo apartado 60.4 al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias); renumerándose los siguientes apartados: Ocho y nueve como siete y ocho, respectivamente. En consecuencia, se suprime la referencia al artículo 60 del encabezamiento del artículo tercero.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, siguiendo las indicaciones de la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo cuarto, apartado tres, artículo 23

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarto, apartado tres, artículo 23 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Donde dice: «en el artículo 26 de la ley 3/1991 ...». Debe decir: «en el artículo 24 de la ley 3/1991 ...».

MOTIVACIÓN

Corrección de error.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 24, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado II, párrafo 5.º

Artículo primero. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Artículo primero. Uno (artículo 1)

— Enmienda núm. 76, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (supresión).

— Enmienda núm. 2, del G.P. Popular.

Artículo primero. Dos (artículo 2, apartado 3)

— Enmienda núm. 77, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (supresión).

— Enmienda núm. 3, del G.P. Popular, apartados 1 y 2 (no contemplados en la reforma).

Artículo primero. Tres (artículo 3, apartado 1)

— Sin enmiendas.

Artículo primero. Cuatro (artículo 4)

— Enmienda núm. 25, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1 pre (nuevo).

— Enmienda núm. 26, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, párrafo tercero.

— Enmienda núm. 78, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra e).

— Enmienda núm. 4, del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo primero. Cinco (artículo 5)

— Enmienda núm. 27, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra b) bis (nueva).

— Enmienda núm. 5, del G.P. Popular, apartado 1, letra f).

— Enmienda núm. 28, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra f).

— Enmienda núm. 60, del G.P. Catalán-CiU, apartado 1, letra f).

Artículo primero. Seis (artículo 6, segundo párrafo) (supresión).

— Enmienda núm. 6, del G.P. Popular (supresión).

- Enmienda núm. 29, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (supresión).
- Enmienda núm. 61, del G.P. Catalán-CiU (supresión).

Artículo primero. Siete (artículo 7)

- Enmienda núm. 7, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Socialista, apartado 1.

Artículo primero. Ocho (artículo 8)

- Enmienda núm. 8, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, primer párrafo.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, segundo párrafo.
- Enmienda núm. 9, del G.P. Popular, apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 34, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra f) (nueva).

Artículo primero. Nueve (artículo 10)

- Sin enmiendas.

Artículo primero. Diez (artículo 11)

- Enmienda núm. 10, del G.P. Popular (supresión).
- Enmienda núm. 35, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda núm. 36, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 64, del G.P. Catalán-CiU, apartado 4 (nuevo).

Artículo primero. Diez bis (nuevo) (artículo 15, apartado 4 (nuevo)).

- Enmienda núm. 65, del G.P. Catalán-CiU.

Artículo primero. Once (artículo 18)

- Sin enmiendas.

Artículo primero. Doce (capítulos III y IV)

Capítulo III (artículos 19 a 31)

- Enmienda núm. 37, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 19, apartado 1.
- Enmienda núm. 66, del G.P. Catalán-CiU, al artículo 19, apartado 1.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 22, apartado 1.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Socialista, al artículo 22, apartado 4.
- Enmienda núm. 91, del G.P. Socialista, al artículo 22, apartado 5.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 23, apartado 3.
- Enmienda núm. 92, del G.P. Socialista, al artículo 23, apartado 3.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 25 (supresión).
- Enmienda núm. 11, del G.P. Popular, al artículo 27, apartado 2.
- Enmienda núm. 12, del G.P. Popular, al artículo 27, apartado 3.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 27, apartado 5 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 67, del G.P. Catalán-CiU, al artículo 27, apartado 6 (nuevo).
- Enmienda núm. 13, del G.P. Popular, al artículo 29.
- Enmienda núm. 59 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al artículo 29.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Socialista, al artículo 29, apartado 1.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 29, apartado 2.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Catalán-CiU, al artículo 29, apartado 2.
- Enmienda núm. 94, del G.P. Socialista, al artículo 29, apartado 2.
- Enmienda núm. 95, del G.P. Socialista, al artículo 31, apartado 1.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 31, apartado 3.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Catalán-CiU, al artículo 31, apartado 3.
- Enmienda núm. 14, del G.P. Popular, al artículo 31, apartado 4 (nuevo).

Capítulo IV (artículos 32 a 36)

- Enmienda núm. 15, del G.P. Popular, al artículo 32, apartado 1.

- Enmienda núm. 44, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 32, apartado 1, acción 1.^a
- Enmienda núm. 70, del G.P. Catalán-CiU, al artículo 32, apartado 1, acción 1.^a
- Enmienda núm. 16, del G.P. Popular, al artículo 32, apartado 1, acción 5.^a
- Enmienda núm. 45, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 32, apartado 1, acción 5.^a
- Enmienda núm. 71, del G.P. Catalán-CiU, al artículo 32, apartado 1, acción 5.^a
- Enmienda núm. 17, del G.P. Popular, al artículo 32, apartado 2.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Catalán-CiU, al artículo 33, apartado 1.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Popular, al artículo 33, apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 73, del G.P. Catalán-CiU, al artículo 34, apartado 1.

Artículo primero. Trece (capítulo V)

Capítulo V (artículos 37 a 39)

- Enmienda núm. 19, del G.P. Popular, al artículo 37, apartado 2.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 37, apartado 2.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 37, apartado 4 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 48, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 38, apartado 2.
- Enmienda núm. 49, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 39, apartado 1.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Catalán-CiU, al artículo 39, apartado 1.

Artículo primero. Catorce (disposición adicional única).

- Sin enmiendas.

Artículo segundo. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Artículo segundo. Uno (artículo 1 y título II)

- Artículo 1, sin enmiendas.

Título II (artículos 3 a 6)

- Enmienda núm. 50, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 3, apartado 1, letra a).

- Enmienda núm. 51, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 3, apartado 1, letra a) (nuevo párrafo).
- Enmienda núm. 79, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 4 (supresión).
- Enmienda núm. 81, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 5, (supresión).
- Enmienda núm. 52, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 5, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 53, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 5, apartado 5 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 80, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 5, apartado 6 (nuevo).
- Enmienda núm. 82, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 6, (supresión).
- Enmienda núm. 54, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 6, apartado 2 bis (nuevo).

Artículo segundo. Dos (artículos 9 a 24 del título III)

- Sin enmiendas.

Disposición adicional (nueva)

- Enmienda núm. 1 de la Sra. Fernández Davila (GMx).

Artículo tercero. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

- Enmienda núm. 55, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo tercero, primer párrafo.

Artículo tercero. Uno previo (nuevo) (artículo 6 no contemplado en la reforma).

- Enmienda núm. 20, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Artículo tercero. Uno (artículo 8, párrafo b)

- Sin enmiendas.

Artículo tercero. Dos (artículo 18, apartado 4) (supresión).

- Enmienda núm. 21, del G.P. Popular.

Artículo tercero. Tres (artículo 19)

- Enmienda núm. 83, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2 (supresión).

Artículo tercero. Cuatro (artículo 20)

- Enmienda núm. 84, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 96, del G.P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra c) (supresión segundo párrafo).
- Enmienda núm. 57, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 86, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 22, del G.P. Popular, apartado 3 (nuevo).

Artículo tercero. Cinco (artículo 47, apartado 3)

- Sin enmiendas.

Artículo tercero. Seis (artículo 49, apartado 1, párrafos k), l) y m).

- Sin enmiendas.

Artículo tercero. Siete (artículo 60, apartado 2, párrafo b) y apartado 4) (nuevo).

- Enmienda núm. 97, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 87, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 58, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Catalán-CiU, apartado 4.

Artículo tercero. Ocho (artículo 63, apartado 3)

- Enmienda núm. 88, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (supresión).

Artículo tercero. Nueve (artículo 123, apartado 3)

- Sin enmiendas.

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Artículo cuarto. Uno (artículo 18, apartado 3 (nuevo))

- Sin enmiendas.

Artículo cuarto. Dos (artículo 22)

- Sin enmiendas.

Artículo cuarto. Tres (artículo 23)

- Enmienda núm. 98, del G.P. Socialista.

Artículo cuarto. Cuatro (capítulo VI del título II, artículo 32).

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria (nueva)

- Enmienda núm. 23, del G.P. Popular.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Artículo 15, apartado 1.

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición final quinta

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

